



Entidad originadora:	UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - UNGRD
Fecha (dd/mm/aa):	Indique la fecha en que se presenta a Secretaría Jurídica de Presidencia
Proyecto de Decreto/Resolución:	"Por medio del cual se establece la Política de Gestión Indígena del Riesgo de Desarmonías Territoriales en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres"

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La Constitución Política de Colombia reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8 y 70 superiores, y garantiza la participación efectiva de los pueblos indígenas en las decisiones susceptibles de afectarles directamente, en armonía con los artículos 2, 40, 329 y 330 de la Constitución Política y con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, incorporado al ordenamiento jurídico mediante la Ley 21 de 1991. Asimismo, el artículo transitorio 56 faculta de manera excepcional al Gobierno nacional para expedir las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y a su coordinación con las demás entidades territoriales, mientras el Congreso de la República expide la ley orgánica prevista en el artículo 329 de la Constitución. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que las disposiciones expedidas en ejercicio de esta habilitación excepcional tienen fuerza material de ley.

En desarrollo de este marco constitucional y del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), incorporado al ordenamiento jurídico mediante la Ley 21 de 1991, la consulta previa constituye un derecho fundamental y un mecanismo de diálogo intercultural orientado a garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas en la adopción de medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectarles directamente, así como sus derechos, territorios, instituciones, formas de vida y sistemas de conocimiento.

En el marco de la formulación del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, el Gobierno nacional adelantó procesos de consulta previa con los pueblos y comunidades étnicas a través de las diferentes instancias de concertación y representación, entre ellas la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas – MPC, la Mesa Regional Amazónica – MRA, el Espacio Nacional de Consulta Previa – ENCP y la Comisión Nacional de Diálogo del Pueblo Rrom – CNDR.



Como resultado de estos procesos de consulta y concertación, se protocolizaron un total de 456 acuerdos distribuidos así: ciento setenta y cuatro (174) acuerdos con la Mesa Permanente de Concertación – MPC; cincuenta y siete (57) acuerdos con la Mesa Regional Amazónica – MRA; ciento cincuenta y siete (157) acuerdos con el Espacio Nacional de Consulta Previa – ENCP; y sesenta y ocho (68) acuerdos con la Comisión Nacional de Diálogo del Pueblo Rrom – CNDR.

De conformidad con lo anterior, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD quedó vinculada en ocho (8) acuerdos protocolizados con las instancias representativas de los pueblos y comunidades étnicas, de los cuales tres (3) corresponden a la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas – MPC, uno (1) a la Mesa Regional Amazónica – MRA y cinco (5) al Espacio Nacional de Consulta Previa de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras – ENCP. Revisados los acuerdos protocolizados con la Comisión Nacional de Diálogo del Pueblo Rrom – CNDR, no se identificaron compromisos a cargo de la UNGRD.

En el marco de los acuerdos con la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas – MPC, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD quedó vinculada en los acuerdos IT4-102, IT4-104 y IT4-105. El acuerdo IT4-102 establece la formulación e implementación del Plan Nacional Indígena de Mitigación, Adaptación y Resiliencia Climática, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el DNP, el IDEAM y el Ministerio del Interior; el acuerdo IT4-104 contempla la formulación e implementación del Plan Nacional Indígena de Gestión del Riesgo de Desastres en la territorialidad indígena desde los sistemas de conocimiento y saberes indígenas e interculturales; y el acuerdo IT4-105 prevé la formulación y expedición de un instrumento normativo, en el marco de la actualización de la Ley 1523 de 2012, para reconocer al gobierno indígena competencias y funciones públicas como administrador, ejecutor e implementador de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en la territorialidad indígena.

Para materializar el cumplimiento de los acuerdos IT4-104 (Plan Nacional Indígena de Gestión del Riesgo de Desastres - PNIGRD) e IT4-105 (Instrumento Normativo), la UNGRD inició una fase de articulación administrativa. De acuerdo con las conclusiones del Espacio Autónomo de las organizaciones de la Mesa Permanente de Concertación (MPC), celebrado el 2 de octubre de 2024, se designó al Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) como la organización ejecutora para liderar este proceso de formulación.

En respuesta a este mandato, la UNGRD adelantó los estudios previos, el análisis del sector y la gestión presupuestal correspondiente, logrando la suscripción del Convenio Interadministrativo No. 9677-PPAL001-774-2025 entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo



de Desastres (FNGRD) y el CRIC. Este convenio, perfeccionado con un valor de \$3.000.000.000, tuvo como objeto aunar esfuerzos para la formulación del PNIGRD y del instrumento normativo.

En el marco de la ejecución de dicho convenio, el CRIC asumió la responsabilidad técnica y operativa de materializar estos acuerdos. Para ello, elaboró un plan de trabajo y estructuró una ruta metodológica concertada con la Mesa Nacional con líderes territoriales. Este proceso incluyó la contratación de equipos de "dinamizadores", la priorización de los territorios y el relacionamiento institucional con los equipos técnicos de las organizaciones indígenas de nivel nacional, garantizando así una participación efectiva y diferencial.

Para garantizar el éxito y la rigurosidad técnica del proceso, la UNGRD ejerció un rol activo de dirección, acompañamiento y supervisión. Administrativamente, conformó un Comité Técnico-Administrativo integrado por profesionales con funciones de apoyo técnico, jurídico y financiero, encargados de vigilar la correcta ejecución de los recursos y el cumplimiento del cronograma. Asimismo, la Entidad instaló una Mesa Técnica Asesora interinstitucional para brindar lineamientos sobre la articulación de los componentes de conocimiento, reducción y manejo del riesgo contemplados en la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Ley 1523 de 2012).

Como eje central de esta ruta metodológica, se llevaron a cabo los denominados "*Despliegues Territoriales*" y diálogos de saberes. A partir de enero de 2026, los equipos técnicos se movilizaron a las diferentes macro-regiones del país, ejecutando un total de 23 encuentros de consulta que garantizaron la participación de comunidades adscritas a organizaciones como la ONIC, AICO, Gobierno Mayor, CIT, OPIAC y el propio CRIC. En estos espacios se aplicaron metodologías de recolección de información desde la cosmovisión indígena, permitiendo articular los componentes de conocimiento, reducción y manejo del riesgo contemplados en la Ley 1523 de 2012 con la visión territorial propia.

Los resultados de los despliegues territoriales fueron sistematizados por el equipo estructurador del convenio, logrando consolidar dos documentos técnicos fundamentales: el borrador del Plan Nacional Indígena de Gestión de Desarmonías Territoriales (PNIGDT) y el proyecto de Decreto Ley.

Posteriormente, el Comité Técnico-Administrativo adelantó la revisión detallada del PNIGDT, en un trabajo articulado con las subdirecciones misionales de Conocimiento del Riesgo, Reducción del Riesgo y Manejo de Desastres de la UNGRD. En el marco de estas mesas de trabajo, las áreas misionales emitieron sus respectivas observaciones técnicas orientadas a fortalecer la iniciativa, garantizando que el instrumento dispusiera de los contenidos mínimos necesarios para trazar un camino propio y autónomo, pero en estricta articulación con el Plan Nacional de Gestión



del Riesgo de Desastres (PNGRD) y la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Ley 1523 2012).

En lo que respecta al componente normativo, es preciso resaltar que el equipo estructurador del CRIC elaboró la propuesta del instrumento normativo interpretando las normas occidentales desde el ejercicio de la autonomía indígena, el autogobierno y los principios rectores de su Ley de Origen y Derecho Mayor. Sobre dicho proyecto normativo, la UNGRD realizó un exhaustivo control de legalidad y técnica legislativa, realizando comentarios de forma y de fondo los cuales fueron discutidos con la Mesa Permanente de Concertación (MPC), consolidando un texto normativo que sustenta de manera integral la oportunidad, viabilidad y necesidad de expedir el presente Decreto Ley.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente decreto aplica a las Entidades Territoriales Indígenas (ETI) puestas en funcionamiento como entes políticos administrativos, a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD) en todos sus niveles, y a las demás entidades del orden nacional, departamental y municipal que ejerzan competencias que incidan sobre la gestión de desarmonías y riesgos en los territorios indígenas.

El PNIGRD tiene alcance nacional y establece lineamientos generales. Cada cabildo, autoridad tradicional Entidades Territoriales Indígenas - ETI, entre otras formas de gobierno propio, territorio y/o territorialidad indígena lo adecuará según sus necesidades, contextos y dinámicas propias, en ejercicio de la autonomía de los pueblos indígenas y de sus sistemas de gobierno propio.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La competencia para la expedición del presente proyecto de Decreto se fundamenta en la habilitación extraordinaria conferida al Presidente de la República por el artículo 56 transitorio de la Constitución Política, en estricta concordancia con los postulados de autonomía y autogobierno territorial consagrados en los artículos 287, 329 y 330 superiores.



Esta disposición transitoria faculta al Gobierno Nacional para asumir un rol materialmente legislativo y dictar las normas necesarias relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales, competencia que se activa y se mantiene vigente ante la prolongada omisión del Congreso de la República en expedir la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial específica que exige el artículo 329 de la Carta Política. En este sentido, la naturaleza del presente Decreto obedece a la materialización de un mandato constitucional de salvaguarda destinado a impedir que la inactividad legislativa anule el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

Bajo este artículo constitucional, el Ejecutivo cuenta con la plena capacidad y legitimidad para expedir el presente decreto y adoptar el Plan Nacional Indígena para la Gestión de Desarmonías Territoriales - PNIGDT. El uso del artículo 56 transitorio constituye el mecanismo jurídico idóneo y válido para reconocer institucionalmente al gobierno indígena y otorgarle formalmente las competencias y funciones públicas necesarias como administrador, ejecutor e implementador de la gestión del riesgo en su territorialidad.

En línea con lo expuesto, es preciso señalar como bien lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia C-617 de 2015, que las regulaciones expedidas bajo el amparo del artículo 56 transitorio *"tienen fuerza de ley por expresa disposición constitucional"*. El Máximo Tribunal explicó que, ante la inacción del Legislador ordinario, la Carta Política confiere *"una habilitación extraordinaria al Gobierno Nacional para ocupar temporalmente la posición del Legislador"*, reconociendo que el funcionamiento de los territorios indígenas es una materia sometida a *"reserva legislativa"* que el Ejecutivo puede y debe regular hasta tanto se expida la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial. De esta manera, el presente Decreto Ley se enmarca dentro de las facultades materialmente legislativas del Gobierno para garantizar los derechos territoriales y de autonomía de los pueblos indígenas

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Teniendo en cuenta que el presente proyecto de decreto se fundamenta en las facultades constitucionales extraordinarias otorgadas al Presidente de la República, la norma que se está desarrollando de manera directa es el artículo 56 transitorio de la Constitución Política. Por lo tanto, el análisis de vigencia recae sobre esta disposición.

La vigencia de este artículo transitorio está directamente condicionada a lo que ordena el artículo 329 de la Carta Política. Dicha norma superior establece que el Congreso de la República debe expedir una Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial para conformar las entidades territoriales indígenas,



definir su delimitación y establecer cómo se coordinarán con las demás entidades del Estado, reconociendo además que los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

En ese sentido, el artículo 56 transitoria faculta al Gobierno Nacional para dictar las normas relativas al funcionamiento de los territorios indígenas precisamente *"mientras se expide la ley a que se refiere el artículo 329"*. Como a la fecha el Congreso de la República no ha expedido esa ley orgánica que regule de manera integral la conformación de estas entidades territoriales el artículo 56 transitorio mantiene su plena vigencia y le otorga toda la validez jurídica a la expedición de este decreto.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El presente proyecto normativo y la adopción del Plan Nacional Indígena para la Gestión de Desarmonías Territoriales - PNIGDT se introducen al ordenamiento jurídico como un instrumento de nueva creación y desarrollo normativo específico. En consecuencia, no deroga, subroga ni sustituye normas sustantivas vigentes. Su naturaleza legal es aditiva y armónica, integrando el enfoque diferencial y reconociendo la institucionalidad indígena dentro de la estructura general del SNGRD, sin eliminar las competencias de las demás entidades que lo conforman.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

1. Sentencias C-617 de 2015

En la Sentencia C-617 de 2015, la Corte Constitucional resolvió una demanda de inconstitucionalidad en contra del Decreto 1953 de 2014, expedido por el Gobierno Nacional bajo el amparo del artículo 56 transitorio de la Constitución. El debate jurídico central de esta providencia consistió en determinar la validez de las competencias del Presidente de la República para normar sobre territorios indígenas, en contraposición con las funciones legislativas generales del Congreso (consagradas en el artículo 150) y la orden específica de expedir una Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial para conformar dichas entidades (prevista en el artículo 329).

Al analizar la relación entre estas normas constitucionales, la Corte determinó que, ante la inacción del Legislativo para expedir la ley definitiva, se activa un verdadero derecho constitucional transitorio. El tribunal precisó que el artículo 56 transitorio no otorga al Ejecutivo una simple potestad reglamentaria, sino una habilitación extraordinaria que se distingue por cuatro características fundamentales: es amplia, porque abarca diversas dimensiones del funcionamiento territorial indígena; es cualificada, ya que las normas expedidas bajo su amparo tienen naturaleza



materialmente legislativa o fuerza de ley; es condicionada, pues su ejercicio depende exclusivamente de la omisión del Congreso; y es sin límite temporal, lo que significa que el Gobierno puede ejercerla en más de una oportunidad y a través de distintos instrumentos normativos, cesando su facultad únicamente cuando el legislador expida la norma correspondiente.

Con base en este análisis, la Corte decidió avalar el uso de esta facultad excepcional y declaró la exequibilidad de la norma demandada, sentando un precedente que impacta y viabiliza directamente el presente proyecto normativo. Esta decisión ratifica que, al no haberse expedido aún la ley referida en el artículo 329, la competencia del Presidente de la República se mantiene plenamente activa. En consecuencia, el Ejecutivo cuenta con la facultad legítima y con rango material de ley para adoptar el Plan Nacional Indígena para la Gestión de Desarmonías Territoriales - PNIGDT y otorgar competencias y funciones públicas a las autoridades indígenas, garantizando así la articulación de sus territorios con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres mediante un régimen transitorio válido y vinculante

2. Sentencia T-001 de 2019

En la Sentencia T-001 de 2019, la Corte Constitucional revisó una acción de tutela interpuesta por el Gobernador del Resguardo Indígena Dachi Agore Drua en contra del Departamento del Quindío, debido a la negativa de esta entidad territorial de suscribir convenios interadministrativos con la comunidad. El debate jurídico central surgió porque la Gobernación argumentó que el resguardo no conformaba una entidad territorial ni era una persona jurídica de derecho público, lo cual, a su juicio, imposibilitaba la contratación estatal bajo esa figura. Ante esta situación, el accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al reconocimiento de su identidad étnica y cultural, señalando que la falta de suscripción de estos convenios impedía la ejecución de proyectos de inversión y el fortalecimiento de su plan de vida.

Al abordar el análisis de fondo, la Corte Constitucional reiteró que los pueblos indígenas son sujetos de especial protección y que el Estado tiene la obligación de garantizar la efectividad material de su autonomía y autodeterminación mediante la disposición de recursos. En este marco, el tribunal profundizó en el mandato del artículo 56 transitorio de la Constitución Política, el cual facultó al Gobierno Nacional para dictar las normas relativas al funcionamiento de los territorios indígenas mientras el Congreso expedía la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial ordenada en el artículo 329 superior. La Corte destacó que, ante la prolongada omisión legislativa absoluta del Congreso para crear dichas entidades, el Ejecutivo ejerció válidamente esta habilitación extraordinaria al expedir el Decreto 1953 de 2014.

Esta normativa, amparada expresamente en el artículo 56 transitorio y con fuerza de ley, creó un régimen especial que permite a los resguardos indígenas constituidos administrar y ejecutar directamente los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) sin tener que surtir el trámite previo para erigirse formalmente como territorios indígenas. Así, la Corte determinó que esta



habilitación transitoria es la herramienta jurídica idónea para materializar la autonomía territorial indígena y evitar que la inactividad del legislador obstaculice la libre administración de sus intereses. Con base en estas consideraciones, la Corte Constitucional decidió revocar el fallo de única instancia y conceder el amparo de los derechos a la diversidad e identidad étnica y cultural, y a la autodeterminación del resguardo.

3. Sentencia C-478 de 2025

En la Sentencia C-478 de 2025, la Corte Constitucional resolvió demandas de inconstitucionalidad acumuladas en contra del Decreto 1275 de 2024, por medio del cual el Gobierno Nacional estableció las normas requeridas para el funcionamiento de los territorios indígenas en materia ambiental y el desarrollo de las competencias de sus autoridades. El debate jurídico central de los accionantes se fundamentó en afirmar que el Ejecutivo había excedido la habilitación extraordinaria otorgada por el artículo 56 transitorio de la Constitución, argumentando que dicha competencia ya se había agotado con la expedición de normativas previas (como los Decretos 1088 de 1993 y 1953 de 2014) y que las funciones ambientales no correspondían estrictamente a los aspectos necesarios para la organización y funcionamiento de estas territorialidades. Además de este cargo principal, la demanda cuestionó la presunta afectación de la autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y la vulneración del debido proceso al otorgar potestades sancionatorias a autoridades indígenas sobre personas ajenas a sus comunidades.

Al abordar el análisis, específicamente frente a la supuesta vulneración del artículo 56 transitorio, la Corte Constitucional desestimó los argumentos de la demanda y reiteró que la habilitación extraordinaria conferida al Presidente de la República es una competencia amplia, cualificada, que no se encuentra limitada temporalmente y cuyo ejercicio depende de manera exclusiva de la inacción legislativa del Congreso de la República. El alto tribunal fue enfático en aclarar que esta facultad no se extingue por el hecho de que el Gobierno haya expedido decretos en el pasado para poner en funcionamiento los territorios indígenas, sino que la atribución presidencial se mantiene viva y puede ejercerse más de una vez, finalizando únicamente cuando el Legislativo expida la ley orgánica ordenada en el artículo 329 superior. Bajo esta premisa estructural, la Corte determinó que, ante el silencio prolongado del legislador, el Gobierno Nacional conserva su plena potestad para seguir regulando aspectos sustanciales relacionados con el funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con otras entidades, desvirtuando así la tesis de que la competencia transitoria se encontraba agotada.

Con base en estas consideraciones, la Corte decidió inhibirse de emitir un fallo de fondo sobre el cargo de extralimitación del artículo 56 transitorio debido a la ineptitud de la demanda, ratificando implícitamente la vigencia ineludible de las facultades legislativas del Ejecutivo, y procedió a declarar la exequibilidad parcial y condicionada de los componentes sustanciales del decreto.



3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

El presente proyecto de Decreto Ley y su anexo técnico cumplieron a cabalidad con el mandato constitucional y convencional de consulta previa y participación efectiva de los grupos étnicos. En virtud de lo anterior, el articulado del decreto y el contenido del Plan Nacional Indígena para la Gestión de Desarmonías Territoriales (PNIGDT) fueron concertados y protocolizados formalmente en el marco de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas (MPC), en sesión celebrada el día ____ de _____ de 2026, según consta en el Acta de Protocolización No. _____. La suscripción de este acuerdo en la instancia máxima de concertación dota al instrumento de plena legitimidad material, jurídica y comunitaria para su expedición por parte del Presidente de la República.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

(Por favor señale el costo o ahorro de la implementación del acto administrativo)

El presente proyecto de decreto no genera impacto fiscal directo ni implica la creación de nuevas obligaciones presupuestales para las entidades que integran el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD). Su objeto consiste en establecer lineamientos para la implementación de la Política de Gestión Indígena del Riesgo de Desarmonías Territoriales y en fortalecer la articulación institucional en el marco del SNGRD, por lo que su expedición no modifica las políticas económicas nacionales ni compromete las metas de sostenibilidad fiscal del Gobierno nacional.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

La implementación y ejecución de las acciones, planes o proyectos derivados de la aplicación de este decreto se sujetará estrictamente a la disponibilidad presupuestal, aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para cada vigencia fiscal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

El presente proyecto de decreto no genera impactos ambientales negativos directos ni requiere la obtención de licencias, permisos o autorizaciones ambientales, toda vez que sus disposiciones tienen carácter normativo y se orientan a establecer mecanismos de articulación institucional para la implementación de la Política de Gestión Indígena del Riesgo de



Desarmonías Territoriales en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD). En consecuencia, su expedición no implica, por sí misma, la ejecución de obras, actividades o intervenciones que ocasionen la alteración o degradación de los recursos naturales o de los ecosistemas.

Por el contrario, el proyecto de decreto fortalece la protección del medio ambiente al establecer mecanismos de articulación entre el régimen especial de los pueblos indígenas y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD), promoviendo la incorporación de los sistemas de conocimiento propios, los saberes ancestrales, las prácticas tradicionales de conservación y la cosmovisión de los pueblos indígenas, contribuyendo a la conservación de la biodiversidad, la protección de los ecosistemas y el fortalecimiento de la resiliencia frente a los efectos de la variabilidad climática y el cambio climático en los territorios indígenas.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

El sustento técnico del presente proyecto normativo se fundamenta en los diagnósticos participativos y en los instrumentos de estructuración técnica desarrollados en el marco del Convenio interadministrativo No. 9677-PPAL001-774-2025, suscrito entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (FNGRD) de la UNGRD y el Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) en representación de la Mesa Permanente de Concertación (MPC).

Estos estudios e insumos técnicos se materializan así:

Diagnóstico y Sistematización de los 23 Despliegues Territoriales: Durante la vigencia 2026, los equipos técnicos del convenio ejecutaron 23 encuentros territoriales de consulta en las diferentes macro-regiones del país con las organizaciones nacionales indígenas (ONIC, AICO, Gobierno Mayor, CIT, OPIAC y CRIC). Este ejercicio aplicó metodologías cuantitativas y cualitativas de recolección de información desde los sistemas de conocimiento indígena, permitiendo articular los componentes de conocimiento, reducción y manejo desastres de la Ley 1523 de 2012 con las realidades territoriales.

Formulación Técnica del PNIGRD El producto estructurado por los equipos técnicos y dinamizadores del convenio que dio como resultado el documento técnico del Plan Nacional Indígena para la Gestión de Desarmonías Territoriales - PNIGDT, en el cual se acredita la necesidad institucional y la capacidad operativa de las Entidades Territoriales Indígenas (ETI) para administrar recursos y asumir funciones en gestión del riesgo de desastres.

Estudio Técnico y Armonización Jurídico-Normativa del Proyecto de Decreto: El documento técnico de formulación del proyecto de Decreto Reglamentario, elaborado en el marco del Convenio Interadministrativo No. 9677-PPAL001-774-2025 y concertado con la Mesa Permanente de



Concertación (MPC). Este ejercicio técnico constituyó un estudio normativo que permitió armonizar, de manera estricta y coherente, las categorías del Derecho Propio con la estructura funcional, operativa y financiera de la Ley 1523 de 2012 y las facultades del artículo 56 transitorio de la Constitución Política.

Conceptos de viabilidad del Comité Técnico-Administrativo: Las evaluaciones, análisis y recomendaciones emitidos por el Comité Técnico-Administrativo de la UNGRD, así como la revisión efectuada por la Oficina Asesora Jurídica, permitieron verificar la viabilidad técnica y jurídica del Plan y del proyecto de decreto, constatando que su contenido se ajusta a los estándares metodológicos de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Ley 1523 de 2012), las demás normas concordantes y a los mandatos de la Constitución Política.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	PENDIENTE
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	NO APLICA
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	PENDIENTE
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	NO APLICA
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	NO APLICA
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	Plan Nacional Indígena para Gestión de Desarmonías Territoriales y demás documentos relacionados en el capítulo de estudios técnicos.

Aprobó:**JAVIER PAVA SÁNCHEZ**

Director General

Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres

NHORA YHANET MONDRAGÓN ORTÍZ

Directora

Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica



Elaboró: Karen Tatiana Muñoz / Contratista OAJ - FNGRD
Revisó: Camilo Torres Naizaque / Contratista OAJ - FNGRD
Willington Rocha León / Contratista SDG - FNGRD
Aprobó: Rafael Cruz Rodríguez / Subdirector General – UNGRD
Jorge Alejandro Maldonado Gutiérrez / Jefe OAJ - UNGRD